

**H. MAGISTRADO
DOCTOR
IVAN ALFREDO FAJARDO BERNAL
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA SALA FAMILIA
BOGOTA D. C.**

**REF : RAD. No. 11001311000420190048801
SUCESION : WALTER TOLOSA GAMBOA**

VELIA DEL ROSARIO MALDONADO MAZZILI, abogada en ejercicio, identificada civil y profesionalmente con cédula No. 41.563. 985 expedida en Bogotá, y T. P. No. 88.627 del Consejo Superior de la Judicatura,

Por medio del presente escrito, SOLICITO RECONSIDERAR SU DECISIÓN DE CONDENAR A LA RECURRENTE AL PAGO DE AGENCIAS EN DERECHO ESTIMADAS EN CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS \$ 450.000.00 M/CTE., y

AL PAGO DE COSTAS CAUSADAS CON LA TRAMITACIÓN DE LA IMPUGNACION DEL AUTO DE NEGÓ ALIMENTOS EXCEPCIONALES A FAVOR DEL MENOR JESUS ESTEBAN TOLOSA CABALLERO.

POR CONSIDERARLAS INJUSTIFICADAS EN LA MEDIDA QUE NO CORRESPONDEN, ENTRE OTRAS RAZONES, A UNA ACCION TEMERARIA NI DE MALA FE DE LA RECURRENTE COMO PASO A EXPLICAR A CONTINUACION:

ARGUMENTOS

1.- Se solicitó apertura de un proceso de sucesión, con ocasión de la muerte del ciudadano **WALTER TOLOSA GAMBOA, con miras a obtener la herencia que pudiese corresponder a sus hijos y herederos **NATALIA ANDREA TOLOSA CABALLERO Y EL MENOR DE EDAD JESUS ESTEBAN TOLOSA CABALLERO, TAL COMO LO CONSAGRA LA LEY COLOMBIANA.****

2.- El causante era quien suministraba alimentos a sus hijos **TOLOSA CABALLERO**, razón por la cual, su fallecimiento causó graves consecuencias en los niños, pues carecieron y carecen hasta hoy, 13 de julio de 2020, de alimentos esto es, vestido, universidad, colegio, EPS, recreación, y todo lo que encierra el criterio de alimentos.

3.- El causante era propietario de dos Sociedades Comerciales cuyo objeto es el transporte terrestre de carga, importación y exportación, **son su fuente de ingreso, porque hasta hoy no han dejado de cumplir con su objeto comercial, bajo administración arbitraria, y aún, siendo los niños herederos y socios comanditarios de una de las sociedades que debía liquidarse, durante un año y medio, debieron soportar el trámite de procesos sin alimentos, por ésta razón se rogaron alimentos excepcionales provisionales al señor Juez de Familia, mientras transcurría la sucesión; EN ATENCION TAMBIEN A QUE LA FUENTE DE INGRESOS DEL CAUSANTE, ERAN LAS DOS SOCIEDADES COMERCIALES QUE NUNCA PARARON SU ACTIVIDAD, Y QUE DE ELLAS SE SUMINISTRABA LOS ALIMENTOS A LOS OTROS DOS HIJOS MENORES DEL CAUSANTE, los niños TOLOSA EUSSE. SE PIDIERON EN CONSIDERACIÓN AL DERECHO DE IGUALDAD.**

4.- DERECHO A LA ALIMENTACION COMO DERECHO HUMANO THE RIGHT TO FOOD AS A HUMAN RIGHT

"...El derecho a la alimentación es incorporado como un derecho humano en el artículo 25 en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en la cual se reconocen la dignidad y la igualdad inherentes a todas las personas. El objetivo de este trabajo es resumir los principales planteamientos contenidos en los instrumentos internacionales relacionados con ese derecho. Se trata de esclarecer, de acuerdo con esos instrumentos y con las reflexiones que se dan en el marco del sistema internacional de derechos humanos, en qué consiste el derecho a la alimentación adecuada, cuáles son las garantías que lo harán posible, cuáles son las obligaciones de los Estados, qué medidas deben adoptar éstos para que efectivamente se realice y cuáles son los mecanismos para su exigibilidad y justiciabilidad. Se finaliza indicando que, con el fin de garantizar el derecho a la alimentación, se requiere de la participación interinstitucional, intergubernamental, de la academia y la sociedad civil, con énfasis la importancia de erradicar la pobreza extrema y el hambre en el mundo..."

5.- El proceso de sucesión en cuestión, no se dirige a causar perjuicio a ninguna parte, puesto que **NO EXISTEN PARTES EN EL PROCESO**, y ha sido la demandante invirtió para los gastos de notificaciones, publicaciones y demás que pueden verificarse en el expediente, dijo el legislador: **"solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación"** Los cálculos sumatorios de costos, fueron causados totalmente por los hermanos **TOLOSA CABALLERO**.

De otra parte, la abogada **MARISOL LOPEZ HIGUERA**, presentó **UN** memorial solicitando ser reconocida como apoderada de **YENNY ANDREA EUSSE PINTO**, supuesta compañera del causante, cuyo comportamiento profesional ha sido desleal para con las partes (Acción de Tutela Rad. No. 2018-233).

6.- Sentencia C-017/19

Magistrado Sustanciador: ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO

CONVENCION SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO-Principios

Especial relevancia reviste para este proceso en el marco jurídico internacional, la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño, cuyos principios fundamentales son: (i) la no discriminación; (ii) el interés superior del niño; (iii) los derechos a la vida, la supervivencia y el desarrollo; y (iv) la participación infantil.

INTERES SUPERIOR DEL MENOR-Criterios jurídicos para determinarlo

Este Tribunal ha establecido una serie de criterios jurídicos y fácticos para implementar el principio del interés superior de menores de dieciocho años, tales como que (i) debe aplicarse de acuerdo con el estudio de cada caso en particular; (ii) tiene como finalidad asegurar los derechos fundamentales del menor de edad y su desarrollo armónico e integral; (iii) debe garantizarse la igualdad entre hijos; (iv) debe buscarse un equilibrio entre los derechos de los padres o sus representantes legales y los de los niños, las niñas y adolescentes, no obstante lo cual deben prevalecer las garantías superiores de los menores de edad.

OBLIGACION ALIMENTARIA-Fundamento constitucional

OBLIGACION ALIMENTARIA-Fundamento en la solidaridad

DERECHO DE ALIMENTOS-Concepto

DERECHO DE ALIMENTOS-Carácter subjetivo personalísimo para las partes/**DERECHO DE ALIMENTOS**-Requisitos

Los requisitos o condiciones para adquirir el derecho de alimentos son el vínculo jurídico filial o legal, la necesidad del alimentario y la capacidad económica del alimentante. Cuando termina o varía alguno de ellos, el derecho de alimentos se modifica o extingue

ALIMENTOS-Clasificación

OBLIGACION ALIMENTARIA-Características

En suma, para la Sala la obligación de prestar alimentos corresponde a una obligación de carácter especial en cuanto le asisten unas características y requisitos particulares, ya que (i) su naturaleza es principalmente de carácter civil; (ii) se fundamenta constitucionalmente en los principios de solidaridad, equidad, protección de la familia, necesidad y proporcionalidad; (iii) tiene una finalidad asistencial de prestación de alimentos por parte del obligado o alimentante al beneficiario o alimentario; (iv) adquiere un carácter patrimonial cuando se reconoce la pensión alimentaria; (v) el bien jurídico protegido es la vida y subsistencia del alimentario y, como consecuencia, sus demás derechos fundamentales; (vi) exige como requisitos para su configuración que (a) el peticionario necesite los alimentos que solicita; (b) que el alimentante tenga la capacidad para otorgarlos; y (c) que exista un vínculo filial o legal que origine la obligación; (vii) se concreta jurídicamente cuando se hace exigible por las vías previstas por la ley – administrativas o judiciales-, en aquellos casos en que el alimentante elude su obligación frente al beneficiario o alimentario; y finalmente, lo que resulta especialmente relevante para el presente estudio de constitucionalidad (viii) no tiene un carácter indemnizatorio, de manera que implica la existencia de una necesidad actual, lo cual no quiere decir que cuando ésta ya ha sido decretada por las vías legales existentes no pueda exigirse judicialmente las cuotas que el alimentante se ha abstenido de pagar, por negligencia o culpa, incluso por vía ejecutiva.

**DERECHO FUNDAMENTAL DE LOS NIÑOS A RECIBIR ALIMENTOS-
Protección constitucional**

CONVENCION SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO-Deber del Estado

La Convención sobre los Derechos del Niño de 1989 consagró como deberes de los Estados: (a) combatir la malnutrición; (b) suministrar los alimentos nutritivos adecuados; (c) adoptar las medidas pertinentes para apoyar a los padres y a otras personas responsables del niño en la realización efectiva de su derecho a un nivel de vida adecuado y, si es necesario, proporcionar asistencia material y programas de apoyo, especialmente, en relación con la nutrición; y (d) adoptar las medidas necesarias, con el máximo de los recursos de los que disponga "para dar efectividad" a los derechos sociales, económicos y culturales de los niños, niñas y adolescentes, entre otros.

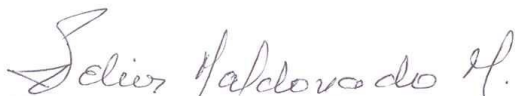
"...Así, la obligación alimentaria se deriva del principio de solidaridad - arts. 1º y 95, núm. 2 CP- "según el cual los miembros de la familia tienen la obligación de procurar la subsistencia a aquellos integrantes de la misma que no están en capacidad de asegurársela por sí mismos"[27]. Igualmente, tiene su fundamento en el principio constitucional de protección a la familia -art.42 CP-; en el principio de equidad, en la medida en que "cada miembro es obligado y beneficiario recíprocamente"[28] en los grados señalados en la ley[29]; y en el principio de proporcionalidad en tanto que su imposición consulta la capacidad económica del alimentante como la necesidad concreta del alimentario[30].

7.- Transcurrido UN (1) AÑO Y MEDIO, de trámite procesal, antes de diligencia de inventarios y avalúos, POR LA NATURALEZA DEL PROCESO, NO EXISTEN PARTES, COMO TAMPOCO EXISTE PARTE VENCIDA, POR CUANTO RESULTA URGENTE VENDER LOS DERECHOS HERENCIALES DE LOS HERMANOS TOLOSA CABALLERO.

SEÑOR MAGISTRADO, EN ESTA CAUSA NO EXISTE PARTE QUE RESULTARA VENCIDA, PUESTO QUE SE DARA TERMINACION AL PROCESO ANTES DE LA DILIGENCIA DE INVENTARIOS Y AVALUOS, RAZÓN SUFICIENTE PARA CONSIDERAR, QUE NO PUEDEN LIQUIDARSE EXPENSAS, NI AGENCIAS EN DERECHO.

8.- Dado el carácter subjetivo de los rubros cuestionados, quienes solicitaron apertura de la sucesión intestada de **WALTER TOLOSA GAMBOA**, solo pretendieron ser reconocidos herederos como en efecto fueron reconocidos, para reclamar un derecho que por ministerio de la ley tienen, como es suceder a su padre en sus bienes, actos conformes a derecho, por los cuales no pueden verse perjudicados, ni propiciar enriquecimiento sin causa, aquí el proceso a duras penas iniciado, termina anticipadamente, **POR VOLUNTAD DE LOS HEREDEROS TOLOSA CABALLERO, MOTIVO POR EL CUAL, NO HAY LUGAR AL RECONOCIMIENTO DE TALES CONDENAS, MAXIME QUE EN MODO ALGUNO SE AFECTO EL PATRIMONIO DE LA ABOGADA MARISOL LOPEZ HIGUERA, Y MENOS EL DE LA SEÑORA YENNY ANDREA EUSSE PINTO.**

Cordialmente



VELIA DEL ROSARIO MALDONADO MAZZILLI

C. C. No. 41.563.985 de Bogotá

T. P. No. 88.627 del . S. de la J.

Calle 6 A Bis No. 90 A-50 Torres de Tintalá, Bogotá . C.

Mail: abogada_111@hotmail.com

Celular: 3212402692